



## RESOLUCIÓN N° 149 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 21 ABR. 2017

EXP. TNRCH : 233-2017  
 CUT : 25972-2017  
 IMPUGNANTE : Oleaginosas Padre Abad S.A.  
 ÓRGANO : AAA Ucayali  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Padre Abad  
 POLÍTICA : Provincia : Padre Abad  
 Departamento : Ucayali

## SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A. contra la Resolución Directoral N° 1025-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI, por haberse emitido dicha resolución acorde a ley.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A. contra la Resolución Directoral N° 1025-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, que le impuso una multa de 3.52 UIT por haber infringido lo establecido en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; y como medida complementaria, se dispuso que la empresa presente en un plazo no mayor a 3 meses, un plan de contingencia orientado a evitar la afectación de los recursos hídricos.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Oleaginosas Padre Abad S.A. solicita que se le exonere de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1025-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 La Autoridad Administrativa del Agua Ucayali a través de la resolución apelada no puede precisar que se esté contaminando el medio ambiente, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 31.4 del artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, ninguna autoridad judicial o administrativa, puede sancionar usando los estándares nacionales de calidad ambiental a menos que se demuestre causalidad.
- 3.2 Existe incongruencia en la Resolución Directoral N° 1025-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI respecto de la identidad del administrado con la sanción impuesta pues, en uno de sus párrafos se precisa: "(...) imponer sanción administrativa de multa a la Municipalidad Provincial de Chanchamayo (...)".

## 4. ANTECEDENTES

## Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante la Notificación N° 059-2016-ANA-AAA-IX-U-ALA-PUCALLPA con fecha de recepción 27.05.2016 la Administración Local de Agua Pucallpa comunicó a la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A. que ha recibido un memorial de los pobladores del Centro Poblado Boquerón en el que manifiestan que la empresa antes referida viene arrojando residuos (líquidos putrefactos) en el río Yurac y riachuelos de donde extraen el agua para su consumo y el de sus animales, por lo que a efectos de verificar los hechos denunciados, realizará una



inspección ocular al sistema de aguas residuales y a la disposición final de dichas aguas provenientes de la planta de extracción de aceite crudo de palma el día 31.05.2016 a horas 10:00 a.m.

- 4.2 En fecha 31.05.2016 la Administración Local de Agua Pucallpa realizó una inspección ocular en el Centro Poblado Boquerón, distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, constatando el vertimiento de aguas residuales en el río Yurac sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, según el siguiente detalle:



Punto de Vertimiento	Infraestructura de descarga	Ubicación (UTM-WGS84)		Cuerpo receptor	Descripción
		Este (m)	Norte (m)		
1	Tubo PVC de 6"	429156	8997728	Río Yurac	Aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales de la planta de extracción de aceite de palma de la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A.

Asimismo se verificó la existencia de tres (3) lagunas de tratamiento de aguas residuales ubicadas en el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 429141 m-E; 8997974 m-N



- 4.3 En el Informe Técnico N° 090-2016-ANA-ALA-P/IA-PECE de fecha 07.06.2016 la Administración Local de Agua Pucallpa concluyó que la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A. realiza vertimiento de aguas residuales de tipo industrial por la margen izquierda del río Yurac, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. En el informe se adjuntan fotografías en las que se aprecia el punto de vertimiento.

**Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.4 Con la Notificación N° 64-2016-ANA-AAA-ALA-PUCALLPA recibida en fecha 15.06.2016, la Administración Local de Agua Pucallpa comunicó a la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por verter aguas residuales industriales provenientes de su sistema de tratamiento en el río Yurac sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.5 En fecha 21.06.2016 la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A. presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- a) Antes de iniciar los trámites de la autorización de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas, está en espera de la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el que se encuentra en trámite en la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI desde el 27.04.2016.
- b) Cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales con un sistema de tratamiento que consta de lagunas anaeróbicas y lagunas facultativas.
- c) Aun estando a la espera de su certificación ambiental para iniciar los trámites de la autorización de vertimiento de aguas residuales, no se exime de iniciar sus compromisos asumidos en su PAMA; por lo que, viene realizando una serie de actividades e inversiones a corto, mediano y largo plazo con mayor énfasis en el manejo de tratamiento de sus aguas residuales industriales.

- 4.6 En fecha 15.07.2016 la Administración Local de Agua Pucallpa emitió el Informe Técnico N° 099-2016-ANA-AAA.U-ALA-PUC-AT/PECE en el cual concluyó lo siguiente:

- a) La empresa Oleaginosas Padre Abad S.A. vierte aguas residuales industriales en el río Yurac tributario del río Aguaytía sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



- b) Mediante la Resolución Administrativa N° 368-ANA-ALA-PUCALLPA de fecha 27.02.2014, se sancionó a la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A. por la comisión de la misma infracción; por lo que, la acción realizada por la administrada constituye una conducta reincidente.
- c) De acuerdo con el análisis de los criterios de calificación previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción incurrida se califica como grave, por lo tanto corresponde imponer una multa equivalente a 3.52 UIT.



4.7 Mediante el Oficio N° 856-2016-ANA-AAA-IX-U-ALA-PUCALLPA de fecha de recepción 18.07.2016 la Administración Local de Agua Pucallpa remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali a efectos de que continúe con su tramitación.

4.8 En fecha 01.08.2016 la Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali emitió el Informe Técnico N° 027-2016-ANA-AAA.IX.U/SDGCRH-JAVP concluyendo que, la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A. viene efectuando el vertimiento de aguas residuales en el río Yurac, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se tipifica como infracción en materia de recursos hídricos; asimismo ratifica la calificación realizada por el órgano instructor como grave y recomienda sancionar a la infractora con la multa propuesta ascendente a 3.52 UIT. De otro lado, recomienda imponer como medida complementaria que la administrada cumpla con presentar en un plazo no mayor de 3 meses un Plan de Contingencia orientado a evitar la afectación de los recursos hídricos.



4.9 En fecha 09.12.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali emitió el Informe Legal N° 1121-2016-ANA-AAA.IX.U/SDUJAJ, a través del cual señala que la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A. viene realizando el vertimiento de residuos líquidos putrefactos al río Yurac sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que ha sido reconocido por la administrada, al señalar que viene realizando una serie de inversiones para la adecuación al medio ambiente a efectos de no afectar el recurso hídrico a donde se descargan sus aguas residuales industriales; acreditándose de ese modo, la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. En ese sentido recomienda, imponer a la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A. una multa ascendente a 3.52 UIT y disponer como medida complementaria que la infractora presente en un plazo no mayor a tres meses, un plan de contingencia orientado a evitar la afectación de los recursos hídricos.

4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 1025-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI de fecha 19.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, sancionó a la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A., con una multa equivalente a 3.52 UIT, al haberse configurado la comisión de la infracción grave, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en: "efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; disponiendo asimismo como medida complementaria que, la infractora elabore en el plazo máximo de 3 meses, un plan de contingencia orientado a evitar la afectación de los recursos hídricos.

**Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

4.11 En fecha 20.02.2017 la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A. interpone un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1025-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI, en los términos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



### Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°<sup>2</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### De la infracción imputada y sanción impuesta a la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A.

6.1 La Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79°<sup>3</sup> que, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). El vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización se encuentra prohibido.



6.2 A su vez, el numeral 135.1 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, precisa que, ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.3 El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; a su vez el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4 En el análisis del expediente administrativo se aprecia que, la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A. incurrió en la infracción señalada en el numeral precedente, lo que se acredita con los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Pucallpa en fecha 31.05.2016.
- b) Informe Técnico N° 090-2016-ANA-ALA-P/IA-PECE de fecha 07.06.2016 emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa en fecha 07.06.2016.
- c) El registro fotográfico anexo al Informe Técnico N° 090-2016-ANA-ALA-P/IA-PECE.
- d) Informe Técnico N° 099-2016-ANA-AAA.U-ALA-PUC-AT/PECE emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa en fecha 15.07.2016.



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016  
<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016  
<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016



**Respecto a los fundamentos del recurso de apelación presentado por empresa Oleaginosas Padre Abad S.A.**

6.5 En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



6.5.1 Para que se configure la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, deberá verificarse únicamente que, el vertimiento de las aguas residuales realizado en los cuerpos de agua, haya sido efectuado sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua. De ello se tiene que, si bien el tratamiento de las aguas residuales es un requisito indispensable para obtención de la autorización de vertimiento, su inobservancia no es condición para que se constituya la referida infracción. Así ha sido señalado por este tribunal como precedente vinculante en la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014<sup>4</sup>.

6.5.2 De lo antes señalado es posible afirmar que, cualquier alegación orientada a negar la configuración de la infracción por causa distinta a la realización de los hechos (vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua) o su autoría, deberá ser desestimada.

6.5.3 Como se ha desarrollado en el fundamento 6.4 de la presente resolución, en el caso de autos se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali al emitir la resolución impugnada, ha verificado los hechos que configuran la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, identificando a la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A. como el sujeto infractor.



6.5.4 En consecuencia, lo sostenido por la apelante en el sentido de que, en la resolución directoral apelada el órgano resolutor no podía precisar que con el vertimiento se estuviera contaminando el medio ambiente, carece de todo sustento pues, la infracción que se le imputa no se encuentra referida al incumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) sino, como ha sido ya señalado, al hecho de haber realizado el vertimiento de aguas residuales industriales en el cuerpo de agua - río Yurac, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.6 En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1 El numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

6.6.2 Sobre la rectificación de error material, Juan Carlos Morón Urbina<sup>5</sup> señala que: *“En tanto la Administración Pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Así algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevarán indefectiblemente la nulidad del acto administrativo emitido, mientras que otros pueden no tener incidencia alguna en aspectos sustanciales esenciales de este, reduciéndose simples errores materiales*



<sup>4</sup> Véase la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 860-2014. Publicada el 22.07.2014. En: [http://www.ana.pob.pe/sites/default/files/informatividad/files/139cut\\_128056-13exp.860-14mun.distr.hueroaaaaurub.vilc0.pdf](http://www.ana.pob.pe/sites/default/files/informatividad/files/139cut_128056-13exp.860-14mun.distr.hueroaaaaurub.vilc0.pdf)  
<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Octubre, 2011. Página 571 -572.



errores de cálculo que no afectan de manera sustancial la existencia del acto”.

- 6.6.3 En relación con la rectificación de resoluciones que contienen errores materiales, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la STC Exp. N° 2451-2003-ANTC2 precisó lo siguiente:



[...] La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, p.ej. un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. En el caso de autos, mediante Resolución N.º 0000023649-2001-ONP/DC/DL 19990, la ONP reafirma el derecho pensionario del recurrente respecto del monto al que tiene derecho por liquidación de fojas 14. Sin embargo, existió un supuesto de equivocación ostensible e indiscutible, de simple percepción incluso para el recurrente, quien reconoce en su acción de garantía la inclusión indebida de bonificación. Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas [...].

- 6.6.4 En el presente caso, si bien es cierto en el párrafo décimo sexto de los fundamentos de la resolución recurrida se advierte que, al citarse como antecedente el Informe Técnico N° 027-2016-ANA-AAA.IX.U/SDGCRH-JAVP emitido por la Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali se consignó que, el referido informe recomendó: “(...) imponer sanción administrativa de multa a la Municipalidad Provincial de Chanchamayo (...)”; de la revisión del expediente administrativo, se verifica que los antecedentes, análisis, conclusiones y recomendaciones contenidos en el Informe Técnico N° 027-2016-ANA-AAA.IX.U/SDGCRH-JAVP, se corresponden con los hechos en los que se sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador, así como con la identidad del sujeto infractor; dicho error material no amerita que la Resolución Directoral N° 1025-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI se encuentre incurso en alguna de las causales tipificadas en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que no altera lo sustancial ni el sentido de la decisión emitida en la citada resolución.



- 6.6.5 Por lo que, el agravio expuesto por la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A. en el extremo que acusa la existencia de incongruencia entre la identidad del administrado y la sanción impuesta en la recurrida, debe ser también desestimado.

- 6.7 En consecuencia, por lo expresado en los numerales 6.5 y 6.6 que anteceden, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A.

- 6.8 No obstante, al haberse advertido la existencia de un error material en el décimo sexto considerando de la Resolución Directoral N° 1025-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI, de acuerdo con lo establecido en el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde corregir el error material verificado, como sigue:

Dice:	Debe decir:
“(…) imponer sanción administrativa de multa a la Municipalidad Provincial de Chanchamayo (...)”	“(…) imponer sanción administrativa de multa a la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A. (...)”

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 147-2017-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:



**RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la empresa Oleaginosas Padre Abad S.A. contra la Resolución Directoral N° 1025-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI.
2. **CORREGIR** el error material advertido en el décimo sexto fundamento de la Resolución Directoral N° 1025-2016-ANA-AAA.IX UCAYALI; en consecuencia, modificarla en los términos señalados en el fundamento 6.8 de la presente resolución.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
PRESIDENTE

  
  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
  
LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC  
VOCAL

  
  
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL